



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



GXP 30889/17

En la ciudad de Corrientes, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° GXP - 30889/17, caratulado: "**CASTELARIN ADRIAN ALEJANDRO Y OTRA C/ MARCELO ANTONIO ELIACOPUOLOS Y/O ELSA VICTORIA CASAFUZ SANDOVAL Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO VEHICULO RENAULT CLIO DOMINIO NFX163 S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -ORDINARIO POR AUDIENCIAS-**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En estos autos Adrián Alejandro e Irma Cecilia Castelarín ///

promovieron demanda de daños y perjuicios contra Marcelo Antonio Eliacopoulos y/o Elsa Victoria Casafuz Sandoval y/o quien resulte propietario del vehículo Renault Clio Dominio NFX163 que estimaron en la suma de \$678.764,00 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 21/09/2016 a las 20:30hs. en la Ruta Provincial N° 27, en el que se produjo el fallecimiento de su hermana Ema Cristina Castelarín. Citaron en garantía a La Segunda Cooperativa de Seguros Generales.

La citada en garantía opuso excepción de exclusión de cobertura, subsidiariamente contestó la demanda y solicitó el rechazo de la acción.

Marcelo Antonio Eliacopoulos y Elsa Victoria Casafuz Sandoval contestaron la demanda y solicitaron su rechazo, alegando que fue la conducta imprudente de Jorge Oscar Sosa y Ema Cristina Castelarín la determinante en la producción del accidente por circular de manera inapropiada y arriesgada en la vía pública.

La Jueza de primera instancia rechazó la acción, con fundamento en que los actores no estaban legitimados para accionar por daños extrapatrimoniales a causa de la muerte de su hermana Ema Cristina Castelarín, al no haber acreditado la convivencia con ella al tiempo de su muerte. Y agregó que tampoco podían reclamar daños patrimoniales, al no haber presentado ningún elemento probatorio para demostrar que la víctima fallecida haya sido un soporte económico para ellos.

Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de nulidad y apelación.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° GXP - 30889/17.

II.- La Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Goya rechazó los recursos de apelación y nulidad e impuso las costas a la vencida.

Para así decidir principió reseñando los antecedentes de la causa, los fundamentos de la sentencia, los agravios y al no observar vicios en la sentencia (incongruencia, arbitrariedad) desestimó el recurso de nulidad.

Especificó que arribaban firmes:

1) La ocurrencia del accidente sobre Ruta Nacional N° 27, entre un automóvil CLIO Dominio NFX163, conducido por Marcelo Antonio Eliacopoulos y dos motocicletas, una Marca "Motomel" de 110cc, Dominio 632-KPV guiada por Jorge Oscar Sosa y una Guerrero, de 110cc, Dominio 337-GGU por Ema Cristina Castelarín;

2) El fallecimiento de Ema Cristina Castelarín, como consecuencia del evento dañoso;

3) El vínculo de hermanos -no convivientes- entre los actores y la víctima fatal.

Evidenció que la actora no atribuía error en la normativa aplicable, ni que de ello derivara la falta de legitimación que motivó el rechazo de la demanda, sino que recriminaba no haber efectuado una interpretación amplia del art. 1741 del CCCN a fin de que comprenda a los hermanos no convivientes de la damnificada directa dentro de los legitimados para accionar por daño extra patrimonial o, en su caso, declarar -de oficio- su inconstitucionalidad.

Aclaró que la mera circunstancia de que se consagre una limita-

ción al principio de reparación plena no resultaba suficiente para la declaración de inconstitucionalidad de la norma, citando doctrina y jurisprudencia que explica la excepcionalidad de la declaración de inconstitucionalidad.

Analizó si la limitación era o no constitucional. Explicó que las causas por las cuales el legislador las establecía, eran múltiples: factores económicos, garantizar el pago en el menor tiempo posible, dificultades en su cuantificación que motiva tarifaciones, crear estándares comunes para una situación puntual, seguridad jurídica, la conducta del dañador, cuando ha obrado con culpa, la equidad, en ciertas situaciones, etcétera.

Argumentó que en el caso la solución legal se orienta esencialmente a la "protección de la familia", como se indicaba en los fundamentos y como podía concluirse de la lectura de la norma; plenamente en el caso de ascendientes, descendientes y cónyuges, pero de manera limitada a los restantes familiares o a quienes recibieran dicho trato, los que -para quedar legitimados- deben convivir con el damnificado directo.

Entendió que subyace, tal cual lo señaló la Corte en el caso "Lima" (del año 2017), la cuestión vinculada al cúmulo de eventuales damnificados que podrían accionar poniendo en jaque "la previsibilidad de los riesgos y la cobertura de los daños de los hechos ilícitos", para lo cual es necesario y razonable "evitar la proliferación excesiva de reclamos", limitando el universo de legitimados a la "familia", en las condiciones establecidas en la norma; verificándose los presupuestos establecidos en ella: muerte del damnificado directo o su gran discapacidad.

Detalló que en aquel caso, la Procuración en dictamen -al que ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° GXP - 30889/17.

remitió la Corte- señaló, en referencia al artículo 1741, que "el legislador entendió que no era posible exigirle al generador del hecho ilícito que indemnice a todo aquel que meramente invoque la existencia de un daño moral y que era necesario evitar la proliferación excesiva de reclamos". De este modo, concluyo en la desestimación de la tacha de inconstitucionalidad del art. 1741 del CCCN.

Explicó que los hermanos de la víctima, Adrián Alejandro e Irma Cecilia reclamaron daños patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente en el que perdiera la vida su hermana Ema Cristina Castelarín y que la única circunstancia que habilitaría la indemnización en el carácter solicitado, comprendería al último párrafo del artículo 1741 del CCCN, que mencionaba la necesidad de que los reclamantes convivieran con la víctima y recibieran un trato familiar ostensible.

Advirtió que los demandantes incurrieron en orfandad probatoria en tanto sólo produjeron prueba documental consistente en actas de nacimiento y defunción, que acreditaban el vínculo y desistieron de la testimonial ofrecida; prueba a todas luces insuficiente para justificar su reclamo, porque la normativa exigía -además de la acreditación del vínculo biológico- que los demandantes convivieran con la víctima y recibieran un trato familiar ostensible.

Remarcó que los domicilios eran distintos y -ante la carencia de otros elementos probatorios que sustenten la relación de convivencia entre las partes- concluyó que pese al vínculo biológico que los unía, no se había demostrado que los accionantes convivieran o que recibieran trato familiar ostensible conforme lo exigía la

legislación vigente.

Por último estimó que el Juez estaba obligado a examinar la legitimación de las partes, antes de entrar en el análisis de fondo de lo pretendido, ya que ello constituía una condición de admisibilidad intrínseca de la pretensión, por tanto, aun cuando la demandada no hubiera insinuado su concurrencia, debía analizarlo al tratarse de un extremo de fundamental importancia procesal y cuya determinación le compete aún de oficio.

III.- Disconforme el apoderado de los actores, Dr. Gustavo José Meza, articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, arguyendo que la Cámara ha incurrido en los vicios previstos en los tres incisos del art. 407 del CPCC.

Sostiene que se adoptó una solución incongruente, arbitraria y violatoria de la ley aplicable, por apartarse de lo resuelto en otros precedentes donde no se cuestionó la intervención de los hermanos en representación de la víctima fallecida, resultando agravante que se resuelva una excepción de oficio que no fue planteada expresamente.

Alega que debió haberse realizado una interpretación más amplia o flexible del art. 1741 del CCCN o disponer su inconstitucionalidad, en cuanto la restricción establecida desconoce la jerarquía constitucional del derecho a obtener la reparación íntegra del daño.

IV.- La vía de gravamen ha sido deducida dentro del plazo legal, en contra de un pronunciamiento definitivo, y los recurrentes cuentan con beneficio de litigar sin gastos. Más no resulta formalmente admisible dado que no alcanza el memorial de agravios el rigor técnico mínimo que se impone para acceder a una revi-//



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-4-

Expte. N° GXP - 30889/17.

sión en instancia extraordinaria.

V.- En primer lugar debo dejar sentado que el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar en una suerte de tercera instancia las decisiones de los jueces de la causa en el ejercicio de facultades propias. Es que nuestro ordenamiento procesal lo habilita si la sentencia impugnada padece de error de juicio o del grave vicio del absurdo en la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba (art. 407 CPCC) (STJ Sent. Civ. 60/2011; 231/2024; entre otras).

Situación que adelanto, no acaece en el caso y paso a explicar por qué.

VI.- La cuestión traída a esta instancia versa sobre el rechazo de la acción de daños y perjuicios extrapatrimoniales por carecer los accionantes de legitimación en los términos del art. 1741 del CCCN.

Como primer agravio se queja de que se hubiera tratado la falta de legitimación de oficio, al no haber sido planteada expresamente por la parte demandada.

Esta queja es inaudible, por dos razones.

La primera es que la legitimación para obrar es un presupuesto del órgano jurisdiccional y es sabido que, no solo puede el Juez, sino que debe declarar en la sentencia definitiva la inexistencia de aquella aun cuando la parte accionada no haya opuesto la defensa de falta de acción.

Es que el órgano judicial se encuentra habilitado para

pronunciarse de oficio en punto a la legitimación activa, por cuanto no obstante que la parte demandada no hubiese opuesto defensa alguna en tal sentido, constituye un deber del magistrado verificar si, de acuerdo con las normas vigentes, quienes accionan se encuentran legitimados para pedir (cfr. DEVIS ECHANDÍA, Nociones generales de Derecho Procesal Civil, ed. Aguiar, 1966, p. 310, U; MORELLO-SOSA-BERIZONCE, Códigos Procesales, ed. Librería Editora Platense Abeledo-Perrot, 1990, t.IV-B, p.346; entre muchos otros).

Así fue dicho por este Superior Tribunal en la Sent. Civ. 70/2021, 269/2024, entre otras.

En segundo lugar, es también el agravio insincero al contradecir las constancias de autos. Ello así por cuanto la citada en garantía al contestar la demanda planteó la falta de legitimación en los términos del art. 1741 del CCCN (ver fs. 72 vta., escrito de fecha 28/06/2017).

En consecuencia, aun cuando no se hubiera planteado la falta de legitimación (que como vimos sí se articuló esa defensa), las instancias anteriores se encontraban habilitadas para tratarla aún de oficio, por lo que no incurrieron en vicio alguno como se pretende al articular la vía extraordinaria.

VII.- Siguiendo con el análisis, advierto que con argumentos contradictorios la parte actora por un lado solicita una interpretación más flexible del art. 1741 del CCCN y por otra peticona su declaración de inconstitucionalidad de oficio.

Ambos planteos, ya de por sí discordantes, se limitan a reproducir las quejas formuladas al apelar, sin agregar nada nuevo, desatendiendo los //



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-5-

Expte. N° GXP - 30889/17.

fundamentos del Tribunal.

Razón por la cual lejos de demostrar violación o errónea aplicación de la ley o absurdo, deduce un recurso no apto para habilitar la instancia recursiva. (STJ Ctes. Sent. Civ. 22/2016; 77/2017; 88/2021; entre otros).

VIII.- No obstante ello debo decir que la Cámara ha explicado y dado los motivos por los cuales entendía que el art. 1741 del CCCN no era inconstitucional. Y al plantear el recurso extraordinario no se ha brindado un solo argumento por el cual esa norma, en el caso concreto, debería considerarse inconstitucional, lo que torna baladí su planteo.

En ese orden, el Superior Tribunal tiene declarado, en una extensa e ininterrumpida línea jurisprudencial, que resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad que no se hace cargo, o se desentiende de todas las razones en que se fundó el fallo recurrido, toda vez que una impugnación parcial, que sólo cuestiona algún argumento de la sentencia, dejando de atacar otro que es por si solo bastante para mantenerla en pie, es inoperante (STJ Ctes. Sent. Civ. 4/2021; 68/2021; entre otras).

IX.- Tampoco brinda explicaciones respecto a la flexibilización en la interpretación de la norma que pide se aplique al caso, cuando ella es clara al imponer que -para la procedencia del reclamo- debe haberse probado no sólo el vínculo como lo hicieron, sino también la convivencia y el trato familiar ostensible.

Así verificadas las constancias de la causa encuentro que los accionantes no han producido prueba alguna. Sí se acreditó la ocurrencia del hecho, su

mecánica y la atribución de responsabilidad, todo lo cual surge del expediente penal pero aquí -además de ello- lo que debía acreditarse eran los daños ocasionados y la legitimación para reclamarlos.

No existe probanza alguna, más que los propios dichos de la parte, que resultan, por sí solos, insuficientes para lograr la admisión de sus pretensiones.

X.- Con respecto al agravio por el apartamiento por parte de la Cámara de sus propios precedentes debo decir que no alcanza a constituir técnicamente un agravio. Es que, conforme lo dispuesto por el art. 407 inc. a del CPCC, es el desconocimiento de los precedentes de este Alto Tribunal el que puede autorizar el alzamiento de la parte perjudicada por la decisión de la Alzada, no obstante que la ley le impone a todo Juez el deber de fundar toda decisión respetando el ordenamiento jurídico y guardando su propia coherencia (art. 57 inc. b CPCC).

Con lo cual el recurso bajo análisis debe centrar su embate en demostrar si la sentencia de la Cámara de Apelaciones impugnada encuadra en algunos de los supuestos que habilitan su revisión en instancia extraordinaria. En este caso, reiterando, el recurrente no rebate técnicamente los fundamentos que ha expuesto la Alzada, sino que simplemente no los comparte.

Por último, antes de finalizar el escrito recursivo la parte recurrente solicita la aplicación del principio "iura novit curia". Como se sabe, la calificación de la acción y la determinación del derecho aplicable es materia reservada al Juez, quien -según la Corte Nacional- por la atribución del "iura novit curia" tiene no sólo la facultad sino el deber de discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-6-

Expte. N° GXP - 30889/17.

derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (CSN; 16/12/76, ED 17-158, LL 1977, A, p.259; Fallos 295-68, 300-1074, etc.). En tal sentido, el Máximo Tribunal del país dijo que la acción, se individualiza por los hechos (CSN; Fallos: 282-208; 291-356; 292-58; 300-1034; entre muchos otros).

De allí, la improcedencia de la tacha en que se funda el agravio del recurso extraordinario, ya que la normativa aplicable al caso (art. 1741 del CCCN) es acertada, no corresponde aplicar otra disposición legal y por tanto se torna improcedente el pedido que formula.

En conclusión, en esta instancia extraordinaria la recurrente plantea como vicios las tres causales que prevé el art. 407 del CPCC para habilitar la instancia casatoria; sin embargo, como vimos, a lo largo de su memorial no logró demostrar mínimamente ninguna de las alegadas, ya que se logra constatar de las constancias de la causa, que las quejas esgrimidas, se limitan a meras discrepancias que no logran conmover las motivaciones sobre las que se asienta el fallo atacado.

XI.- Por todo ello estimo que la sentencia recurrida deviene inmune a las tachas formuladas. Por estas razones, y si mi voto resultare compartido con la mayoría necesaria, corresponderá declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido vía electrónica por la parte actora, con costas a los recurrentes vencidos. Regular los honorarios del letrado de la parte recurrida doctor Alejandro Caprioglio en un 30% de los honorarios que se le regulen en primera

instancia, en calidad de monotributista (art. 14 ley 5822). Sin regulación de honorarios para el abogado de los recurrentes por lo inoficioso de su labor (art. 3 de la ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante. Coincido con la síntesis del fallo de Cámara y agravios expuestos en el escrito recursivo, como así también con la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando XI en lo que respecta a la no regulación de honorarios para el abogado de la parte re-//



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-7-

Expte. N° GXP - 30889/17.

corriente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado inadmisibile el recurso extraordinario existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que *"la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente"*.

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: *"Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente"* (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales del letrado de la parte recurrente, doctor Gustavo José Meza, en el 30% (art. 14 ley 5822) de los honorarios que respectivamente se le regule en primera instancia, en calidad de monotributista. Así voto.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justi-

cia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 49

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido vía electrónica por la parte actora, con costas a los recurrentes vencidos. 2°) Regular los honorarios del letrado de la parte recurrida doctor Alejandro Caprioglio en un 30% de los honorarios que se le regulen en primera instancia, en calidad de monotributista (art. 14 ley 5822). Sin regulación de honorarios para el abogado de los recurrentes por lo inoficioso de su labor (art. 3 de la ley 5822). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes